



LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 44, Tomo CXVII, Sección III, de fecha
15 de octubre de 2010

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de Baja California. Es reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, teniendo por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

[Reformado](#)

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 2.- Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

[Reformado](#)

- I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- II. La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;
- III. La no discriminación;
- IV. La igualdad de oportunidades;
- V. La equidad;
- VI. La accesibilidad;



VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad;

VIII. La aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad;

X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[Reformado](#)

I.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad y comunicación de las personas con discapacidad;

IV.- Barreras físicas: A los obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden, o que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad en su desplazamiento o comunicación, en espacios interiores o exteriores, sean públicos o privados, así como en el uso de herramientas, dispositivos y servicios comunitarios;

V.- Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VI.- Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Para Personas Con Discapacidad Del Estado;

VII.- Discapacidad.- es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;



VIII.- Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;

IX.- Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo;

X.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

XI.- Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona;

XII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona;

XIII.- Discriminación por motivo de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables;

XIV.- Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad;

XV.- Educación Escolar o Formal: Al sistema educativo institucionalizado, cronológicamente graduado y jerárquicamente estructurado que se inicia desde la escuela pre-escolar y continúa hasta la universidad;

XVI.- Educación Especial: Al conjunto de servicios programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de



discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XVII.- Educación No Escolar o Informal: Aquella que permite adquirir y acumular conocimientos y habilidades mediante las experiencias diarias y la relación con el medio ambiente;

XVIII.- Educación Mixta: Toda actividad educativa, organizada y sistemática realizada fuera del marco del ámbito oficial, para facilitar determinadas clases de aprendizaje a subgrupos particulares de la población;

XIX.- Equiparación de Oportunidades: Al proceso de adecuaciones, mejoras y ajustes necesarios en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XX.- Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o dialogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, así como proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XXI.- Estimulación Temprana: Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXII.- Familia cuidadora: Al conjunto de personas, que dedican una importante actividad diaria al cuidado de sujetos con dependencias o discapacidades;

XXIII.- Habilitación: Al proceso mediante el cual se dota por primera vez a la persona, de una capacidad o habilidad que le otorgue una mejor calidad de vida, y consiste en brindar asistencia multidisciplinaria y especializada, a la persona que sufre deficiencia congénita o desde temprana edad;

XXIV.- Lengua de Señas: A la Lengua que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXV.- Lengua de Señas Mexicanas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;



XXVI.- Ley: A la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California;

XXVII.- Ley General: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXVIII.- Maestra sombra: Es una extensión del profesor, proporcionando atención a aquellos que lo necesitan más;

XXIX.- Organizaciones: A las organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXX.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXI.- Persona cuidadora: Son las personas o instituciones que se hacen cargo de las personas con algún nivel de dependencia. Son por tanto padres, madres, hijos/as, familiares, personal contratado o voluntario;

XXXII.- Persona dependiente: un estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia o de ayudas importantes para realizar actos corrientes de la vida ordinaria;

XXXIII.- Perro de asistencia: Los perros educados y adiestrados en centros especializados y oficialmente reconocidos, para prestar asistencia y auxilio a personas con alguna discapacidad;

XXXIV.- Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXV.- Rehabilitación: Al proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, neuropsicológico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental o sensorial óptimo, permitiendo compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXVI.- Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;



XXXVII.- Subcomité Especial: Subcomité Especial de Asistencia Social a Personas con Discapacidad, órgano integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado creado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 1995;

XXXVIII.- Terapia conductual: Consiste en enseñar al paciente a emitir respuestas adaptativas ante los estímulos que les provocan respuestas inadaptadas, bien sea con un desaprendizaje o extinción de la conducta inadecuada, bien sea aprendiendo un comportamiento más adecuado; y

XXXIX.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito

común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

CAPITULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 5.- Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

[Reformado](#)

I. Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitatoria y rehabilitatoria;

II. Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores;

III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo;

IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado;

V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona.



- VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes;
- VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad;
- VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;
- IX. Contar con atención igual y trato equitativo;
- X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a fin de contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos;
- XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y
- XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia.
- XIII. Tener acceso a programas de asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad;
- XIV. Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y
- XV. Contar con estancias para adultos con discapacidad.

ARTÍCULO 6.- Se reconoce a las discapacidades mental, motriz, sensorial y múltiple, en sus distintos grados y manifestaciones, sin distinción de las causas que las originen, ni la edad en que se manifiesten; y las personas que las enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

[Reformado](#)

Para el caso específico de la discapacidad mental se reconocerán dos subgrupos, la discapacidad derivada de los trastornos del neurodesarrollo, como a los de la discapacidad psicosocial.

ARTÍCULO 6 BIS.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, con peritos especializados en las diversas discapacidades y con la capacitación y sensibilización dirigido al personal de las instancias de impartición de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad.

[Reformado](#)

Procurando con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO III



DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 6 TER.- Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida y, en su caso, aquéllas que no puedan ejercerla por sí mismas, se estarán a lo dispuesto en la legislación de la materia, en lo que respecta a la representación de las personas con discapacidad.

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 6 QUARTER.- Las autoridades estatales y municipales competentes, proporcionarán a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 6 QUINQUIES.- La Procuraduría y la Defensoría Pública del Estado en ejercicio de sus competencias, apoyarán jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes y en general a las personas con discapacidad que así lo requieran, a efecto de que puedan ejercer su capacidad jurídica a través de sus representantes, en términos de la legislación de la materia.

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 6 SEXIES.- En todas las medidas y apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se establecerán salvaguardas para impedir abusos, conflictos de intereses o influencias, y conseguir que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

Estas salvaguardas deberán ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias de la persona y durarán el menor tiempo posible.

[Adicionado](#)

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:

[Reformado](#)

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:



- a) Secretaría de Salud;
- b) Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico;
- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- f) Secretaría de Desarrollo Social;
- g) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- h) Instituto de Cultura de Baja California;
- i) Instituto del Deporte y la Cultura Física;
- j) El Instituto Estatal de Planeación;
- k) El Comité de Planeación del Estado;
- l) Procuraduría de Justicia del Estado; y
- m) Defensoría Pública del Gobierno del Estado.

II.- El Poder Legislativo del Estado de Baja California.

[Adicionado](#)

III.- El Poder Judicial del Estado de Baja California.

[Adicionado](#)

IV.- Los Ayuntamientos.

V.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Además de las autoridades señaladas en las fracciones del presente artículo, de igual forma corresponde la observancia y cumplimiento de esta Ley a las Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 7 BIS.- Las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con



discapacidad, constituyen el Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

[Reformado](#)

El Sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, realizar las siguientes acciones:

[Reformado](#)

I. Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;

II. Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación;

III. Aportar de acuerdo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones legales, los recursos materiales, humanos, técnicos, y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con discapacidad a las instituciones y organismos públicos, cuyos fines sigan los objetivos de la presente ley;

IV. Implementar políticas y programas que acordes al presupuesto, proporcionen a los espacios públicos, elementos de asistencia de uso general y común, como pantallas de información, sillas de ruedas y accesorios que empleen el Sistema de Escritura Braille, entre otros;

V. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas con discapacidad;

VI. Activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la recreación, la educación, el deporte, la cultura y la adquisición o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera;

VII. Otorgar reconocimiento público a las personas físicas, jurídicas, instituciones, grupos o asociaciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los benefician;

VIII. Otorgar beneficios económicos y reconocimiento público a las personas con discapacidad que se distingan en actividades relacionadas con el arte, la ciencia, la cultura y los deportes, así como a las familias cuidadoras o la persona a cargo del dependiente;

IX. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que brindan capacitación o trabajo a las personas con discapacidad, en los términos de las leyes correspondientes;

X. Gestionar y facilitar de acuerdo a sus atribuciones la importación de:



- a) Prótesis auditivas, visuales, físicas y órtesis;
- b) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad;
- c) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- d) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- e) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad;
- f) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad, y

XI. Impulsar programas específicos de apoyo a la familia cuidadora, para que pueda continuar haciéndose cargo de la persona dependiente;

XII. Establecer los convenios de coordinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan por objeto la atención de las discapacidades, cuando no pueda proveer el servicio demandado por la ciudadanía y requiera canalizar a personas con discapacidad para su debida atención;

XIII.- Brindar información sobre los centros especializados en el adiestramiento de perros de asistencia, nacionales o extranjeros, a las personas con discapacidad que así lo requieran; y

XIV.- Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 8 BIS.- El Sistema Estatal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad tendrá los siguientes objetivos:

[Reformado](#)

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento del presente ordenamiento legal;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre el sector público y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y



VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Salud será la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, de las acciones previstas en la presente ley y en los programas que, en materia de salud se impulsen en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiendo incluir las siguientes:

Reformado

I. Crear y supervisar periódicamente mecanismos y manuales para la prevención, detección temprana, evaluación, atención oportuna, habilitación y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II. Definir en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los criterios generales y mecanismos que se emplearán en el Estado para el diagnóstico y tratamiento de la discapacidad de acuerdo a lo establecido en la Clasificación Nacional de Discapacidades;

III. Garantizar que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia que genere discapacidad, se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales, observando ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;

IV. Aplicar mecanismos y programas para que las personas con discapacidad tengan atención médica a precios asequibles, de la misma calidad y variedad que las demás personas, mismos que se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;

V. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas como consecuencia de su discapacidad o trastorno del neurodesarrollo, incluidas la pronta detección e intervención cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;

VI. Realizar periódicamente, estudios e investigaciones, así como emprender campañas permanentes para la prevención y detección de la discapacidad;

VII. Promover y coordinar ante las instituciones de salud del Estado, la creación de comités internos encargados del desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones de prevención, detección temprana, atención adecuada, habilitación y rehabilitación;

VIII. Gestionar a través de los mecanismos institucionales correspondientes, la creación de bancos de prótesis, ortesis, elementos de asistencia, redes de apoyo a familias cuidadoras, estudios de alta especialización y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

IX. Establecer los mecanismos para brindar servicios de detección, atención y tratamiento psicológicos para personas con discapacidad, así como de la persona o familia cuidadora;

X. Realizar la capacitación y actualización continua de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, principalmente del personal especializado en rehabilitación;



XI. Establecer acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición, y

XII. Remitir un informe-diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones y funcionalidades de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar con apego a los lineamientos establecidos por la Clasificación Nacional de Discapacidad, al Registro Estatal de Personas con Discapacidad; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Los procesos de prevención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad serán en los términos previstos por la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California del y los programas que sean creados para tal efecto.

[Reformado](#)

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 11.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- La educación especial escolar formal será impartida en las instituciones ordinarias, públicas o particulares del sistema educativo, mediante la elaboración de adaptaciones curriculares a los planes y programas de estudio según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad, y no a criterios estrictamente cronológicos.

[Reformado](#)

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación inicial-básica, mediante la aplicación de métodos técnicos y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios de acuerdo a la Ley General de Educación.

Los alumnos que deseen ingresar a instituciones educativas que impartan educación especial, deberán cubrir el perfil de ingreso, el cual debe contar con una evaluación diagnóstica pertinente, estar apegado a los ordenamientos legales correspondientes y que no violente los derechos o discrimine a personas con discapacidad.

Para el fin señalado, la Secretaría de Educación y Bienestar Social deberá otorgar criterios para establecer las condiciones básicas que deben de cumplir las instituciones educativas públicas, ordinarias y especiales para impartir la educación especial. De igual manera debe de otorgar los elementos necesarios para realizar los ajustes razonables en las instalaciones y espacios de dichas instituciones, de acuerdo al diseño universal de



accesibilidad así como dotar a su personal de la capacitación y de las herramientas necesarias para atender a los alumnos con requerimientos especiales.

ARTÍCULO 13.- La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, como propósito fortalecer la integración e inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal.

[Reformado](#)

Para lo anterior, la coordinación de educación especial desarrollará y aplicará normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, asegurándose que estas proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; en conjunto la escuela, el maestro y los padres o tutores deben contribuir activamente a la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad y/ o necesidades educativas especiales a la escuela regular.

ARTÍCULO 14.- Cuando la naturaleza o grado de discapacidad no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, o cuando la Ley de Educación del Estado o sus programas lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en los Centros de Atención Múltiple en los cuales, bajo ninguna circunstancia podrá ser negada la atención.

[Reformado](#)

En el caso de que los Centros de Atención Múltiple no puedan proporcionar el servicio a raíz de alguna limitante, el Estado estará obligado a intervenir de manera oportuna y puntual para que se logre la provisión del servicio educativo para ello:

I.- Otorgara estímulos y apoyos a las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza de la educación especial bajo las modalidades de educación escolar, no escolar o mixta;

II.- Promoverá de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal la participación de la sociedad civil en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

[Reformado](#)

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:



I.-Elaborar, establecer y fortalecer las evaluaciones psicopedagógicas para la elaboración de las adecuaciones curriculares a los planes y programas para la educación inclusiva de personas con discapacidad;

II.- Realizar los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad;

III.- Garantizar en todo momento el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y especial, diseñando para ello los métodos, técnicas o programas necesarios, en razón de los diversos tipos de discapacidad, brindando de esta forma la posibilidad de desarrollo integral de manera igualitaria, sin ningún tipo de distinción, ni discriminación.

IV.- Fomentar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y al personal que intervenga directamente en la integración educativa de personas con discapacidad; así mismo se Incorporará a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración e inclusión educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros de Educación Básica;

V.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en Sistema Braille, maestras sombra, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

VI.- Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; así como programas de capacitación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal.

De igual forma, diseñar, formular, promover, organizar e impartir capacitaciones y certificaciones en la Lengua de Señas Mexicanas;

VII.- Asegurar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, que comprenda además del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana; promover que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, incluyan tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VIII.- Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;



IX.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

X.- Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana promoviendo la Educación Bilingüe para Sordos, que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

XII. Impulsar con los Centros de Enseñanza de Educación Superior, convenios y lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo, tecnología e instalaciones de diseño universal;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

XIV.- Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios educativos y científicos;

XV.- El Estado promoverá con los Ayuntamientos los Convenios de Colaboración a fin de que en las Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

XVI.- El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

XVII.- Coordinar y promover el establecimiento y lineamientos de atención para el ingreso y continuidad de los estudiantes en condición de discapacidad en los niveles de educación media superior y superior.

XVIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación y Ley de Educación Estatal, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación. Así también a la consecución de los siguientes objetivos:



Reformado

I.- La superación de la discapacidad y los trastornos del neurodesarrollo, consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;

II.-El desarrollo de habilidades, aptitudes y conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad una mayor autonomía;

III.-El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV.-Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje, enfatizando en el desarrollo de habilidades y competencias para la vida, y

V.-Impulsar la incorporación a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse.

VI.- La Coordinación de Educación Especial del Estado, deberá establecer procedimientos transparentes por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos bajo las modalidades de educación escolar, no escolar o mixta.

ARTÍCULO 17.- La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ARTÍCULO 18.- Se *garantizará* que quienes participen en la elaboración de los programas de educación especial para la atención de las personas con discapacidad cuenten con título profesional, especialización, experiencia y aptitudes en la materia.

Reformado

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 19.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

Reformado

I. Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;



II.- Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo dirigidos a las personas con discapacidad así como la persona o familia cuidadora;

III.- Promoción del otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;

IV.- Coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la evaluación y acreditación de las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad, así como la persona y familia cuidadora;

V.- Impulso a programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;

VI.- Promoción al desarrollo de programas de autoempleo;

VII.- Impulso en coordinación con las autoridades educativas estatales y federales, para el establecimiento de carreras técnicas que se adapten al mercado laboral existente en el Estado, y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables que vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente, así como de las acciones que en materia urbana se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:

[Reformado](#)

I.- Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público que suprima las barreras físicas y sean planeadas con Diseño Universal, observando lo establecido en el Manual Estatal De Libre Acceso, que será creado por el Consejo Consultivo;

II.- Impulsar la creación de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la ejecución de programas de construcción y adaptación de viviendas donde se asegure la accesibilidad universal, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda, con estricto apego a las normas y convenciones internacionales;

III.- Realizar acciones tendientes a eliminar las barreras físicas existentes en los edificios de uso público y equipamiento urbano;



IV.- Asegurar la determinación de espacios reservados para personas con discapacidad, en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos;

V.- Incluir programas y estrategias dentro del presupuesto, para lograr el Diseño Universal obligatorio en espacios e instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, en base a las normas nacionales e internacionales; y

VI.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

[Reformado](#)

I.- Se ajusten al Diseño Universal;

II.-Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen, y

III.- Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva con metas anualizadas.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades a que se refiere este capítulo impulsarán la inclusión de proyectos arquitectónicos que consideren las necesidades de Diseño Universal de las personas con discapacidad en los programas de vivienda.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 23.- Corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades municipales competentes en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de discapacidad, el cual debe de estar en estricto apego a lo establecido en la Clasificación Nacional de Discapacidad.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 24.- La presente ley reconoce la credencial nacional de discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de validez oficial en el Estado y Municipios que lo integran, la cual deberá ser emitida por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

[Reformado](#)



ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado, debe de contar con un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, implementando un Sistema de Información Básica en materia de Asistencia Social, cuyo objetivo será reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad del Estado y de los organismos de la sociedad civil, que presten asistencia social a este sector, lo anterior en apego a lo que para tal fin se establece en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

[Reformado](#)

I.- Elaborar el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que contabilice la población perteneciente a este sector, en base a los Informes y Diagnósticos que le sean remitidos, por el Sector Salud, el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistema Educativo y los demás que remitan los Ayuntamientos;

II.-Contar con un registro de las organizaciones civiles de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, asistencia, gremiales, sindicales que desempeñen actividades de asistencia social en beneficio de las personas con discapacidad;

III.-Mantener actualizados los datos de registros de las personas con discapacidad en el Sistema de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

IV.- Canalización hacia organismos especializados públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación o desarrollo de alguna actividad laboral, educativa, cultural, deportiva, o de capacitación a las personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo que acudan al Registro, para lo cual se deberán establecer Convenios de Servicios y/o Colaboración con las instancias correspondientes;

V.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá incorporar la información procedente de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que tienen por objeto la atención de las personas con discapacidad;

VI.- Y las demás que prevengan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS INSTITUTOS DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA, Y DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 27.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física, y el Instituto de Cultura, ambos del Estado Baja California, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de asegurar el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los programas en materia de deporte, como a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual, que se



impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

Reformado

I.- Promoción y difusión del deporte popular y de alto rendimiento;

II.- Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad e impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas que destaquen en las mismas;

III.- Establecer programas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales, así como fomentar entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en actividades culturales y artísticas; considerando las necesidades especiales de este sector social;

IV.- Asignar áreas y equipamiento apropiado para el desarrollo de la cultura en las bibliotecas públicas;

V.- Asegurar que a la personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y recreación, es decir a todo recinto donde se brinde actividad cultural y deportiva;

VI.- Elaborar programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, en donde se incluya la realización de encuentros, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, así como el uso del sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana, y Asistente Personal o apoyo de Sombra, para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;

VII.- Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

VIII. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;

IX. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles;

X. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACIÓN Y COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 28.- El Instituto Estatal de Planeación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, auxiliaran al Ejecutivo Estatal, con el apoyo de la estructura del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, para elaborar las estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral



de las personas con discapacidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Subcomité Especial estará integrado por las dependencias, organismos y organizaciones previstas en su Acuerdo de Creación en vigor. Al subcomité especial, además de lo previsto en su Acuerdo de Creación le corresponde:

[Reformado](#)

I.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones encaminados a mejorar y garantizar a las personas con discapacidad, las condiciones necesarias para su desarrollo e integración plena a la vida social y productiva en la entidad;

II.- Velar por que las medidas que se adopten en acatamiento a las disposiciones de esta Ley, sean uniformes en toda la entidad y se armonicen con las disposiciones reglamentarias que expidan los ayuntamientos del Estado;

III.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;

IV.- Buscar activamente la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley, y

V.- Las demás que se determinen en su seno, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- La Administración Pública Estatal y Municipal, a través del Subcomité Especial determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación que de conformidad con el Sistema Estatal de Planeación corresponda a los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Las estrategias y acciones relacionadas con la participación de los sectores privado y social referidas en el artículo anterior, garantizarán la concertación de acuerdos y convenios, que tengan por objeto, poner a disposición de las personas con discapacidad mental, sensorial y motora, elementos de asistencia y aditamentos de servicio adaptados al Sistema de Escritura Braille, a la Lengua de Señas Mexicana y Asistente Personal o apoyo de Sombra, así como personal debidamente capacitado para su atención conforme a las necesidades propias de su discapacidad.

[Reformado](#)



ARTÍCULO 32.- Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, las acciones y los objetivos que se aprueben en el Subcomité Especial.

ARTÍCULO 33.- La ejecución de los acuerdos tomados en el Subcomité Especial quedará a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en sus respectivos ámbitos de competencias.

CAPÍTULO IX DEBERES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 34.- Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.

[Reformado](#)

De igual forma y para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán ventanillas de atención preferente para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente:

[Reformado](#)

I.- Emitir políticas públicas municipales cuyo objetivo sea la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad;

II.- Formular y desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y de Asistencia Social, conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III.- Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas discapacidad;

IV.- Vigilar y coadyuvar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, de la Ley de Transporte, Ley de Salud, y Ley de Asistencia, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en esta materia;

V.- Coadyuvar a la creación y actualización del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, a efecto de poder cumplir con lo previsto en esta Ley;

VI.- Otorgar los reconocimientos, beneficios económicos, estímulos fiscales y apoyos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 8 de la presente Ley;

VII.- En materia de Transporte:



- a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;
- b) Establecer que se reserven asientos y tarifas preferenciales para personas con discapacidad, en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte;
- c) Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia;
- d) Incorporar las disposiciones contenidas en los incisos anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;
- e) Realizar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia sus personas en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
- f) Establecer zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- g) Promover y concertar convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitarles el acceso, y
- h) Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

CAPÍTULO X FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 35 BIS.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia derechos humanos se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes funciones y atribuciones:

[Reformado](#)

I.- Coordinar las actividades relacionadas con los derechos humanos y la discapacidad a nivel estatal y municipal;

II.- Observar la acción gubernamental a fin de que respeten los derechos de las personas con discapacidad;



III.- Sensibilizar al público sobre las cuestiones relacionadas con la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad;

IV.- Velar por que las personas con discapacidad que deseen participar en la formulación de las políticas y leyes que les afecten, no les sea vulnerado su derecho; y

V.- Recomendar a las personas con discapacidad que participen en organizaciones y la sociedad civil, así como promover la creación de organizaciones de personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 36.- Se Crea el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones, de carácter técnico consultivo y que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una Política de Estado en la materia, así como coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 37.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[Reformado](#)

I. Proponer estrategias, políticas y programas en materia de discapacidad, emitiendo opiniones técnicas a las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado; como se estipula en la Ley general de Inclusión a las Personas con Discapacidad;

II. Proponer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa estatal de desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios;

III. Evaluar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

IV. Conformar, implementar y supervisar acciones y programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, habilitación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

V. Proponer las estrategias que promuevan la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada uno los sectores público, social y privado en materia de discapacidad;



VI. Impulsar acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno sus derechos, haciendo de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

VII. Fomentar la cultura de igualdad, respeto y dignidad de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de prevención, educación y conciencia a la ciudadanía en general;

VIII. Promover y garantizar la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico para beneficio de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;

IX. Promover y vigilar la capacitación de funcionarios y servidores públicos en atención a las personas con discapacidad;

X. Promover e incentivar, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XI. Crear el Manual Estatal de Libre Acceso, que tiene por objetivo establecer lineamientos para el diseño y modificación de la infraestructura física de instalaciones públicas a fin de mejorar la atención de la población con discapacidad; impulsando mecanismos de evaluación y asesoría, de captación de queja ciudadanas; coadyuvando con las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente;

XII. Promover la ocupación laboral y la capacitación para el trabajo de las personas con discapacidad, estimulando la concertación y la participación activa de los sectores público, privado y social;

XIII. Impulsar y fomentar el deporte, la cultura física, la recreación y el sano esparcimiento de las personas con discapacidad;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XV. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, y

XVI. Expedir en tiempo y forma su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:



- I. Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 39.- Además de los mencionados en el numeral anterior, el Consejo estará integrado por 9 representantes de la sociedad civil cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, las cuales deberán ser uno por cada Consejo Consultivo Municipal, un experto por cada una de las cuatro de las discapacidades reconocidas en la Clasificación Nacional de Discapacidades, con por lo menos cinco años de experiencia en el estudio o atención a personas con discapacidad, y un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuyo cargo tendrá una duración de tres años con la posibilidad ser ratificados hasta por otro periodo igual.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 40.- Los integrantes propietarios del sector público podrán designar suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director.

ARTÍCULO 41.- El cargo de integrante del Consejo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes del Consejo cuentan con voz y voto para formar parte de las resoluciones o acuerdos que emita el mismo.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 44.- El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos cada dos meses y extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus miembros, teniendo la obligación de informar a todos los miembros del Consejo sobre el contenido de las sesiones.

[Reformado](#)



ARTÍCULO 45.- El Consejo determinara las ciudades sede para sesionar, tomando en cuenta el principio de equidad y empleando las instalaciones que para tal efecto proporcione la secretaría de desarrollo social.

ARTÍCULO 46.- Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de total de los miembros del Consejo.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 47.- El Consejo podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que realice, a dos representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad en el ámbito de las personas con discapacidad, las cuales contarán con voz, pero sin voto, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar.

ARTÍCULO 48.- El Presidente, Coordinador, Secretario Técnico y demás miembros, tendrán las facultades y obligaciones descritas en los siguientes numerales y las que se les asignen en el Reglamento Interno del Consejo.

ARTÍCULO 49.- El Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría de Salud. Los integrantes contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario o Director General o su equivalente, teniendo como funciones y obligaciones siguientes:

[Reformados](#)

Presidir las sesiones del Consejo;

Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

I. Supervisar que se cumpla con el objetivo del Consejo y que los acuerdos adoptados por el mismo no contravengan esta Ley;

II. Impulsar activamente la celebración de los convenios que el Consejo determine, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

III. Presentar anualmente al gobernador del estado un informe de labores;

IV. Convocar, previo acuerdo con el Coordinador Estatal del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

V. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 50.- El consejo contará con un coordinador que será uno de los integrantes expertos de la sociedad civil, cuyo cargo será rotativo para el resto de los expertos participantes y tendrá una vigencia que durará un año prorrogable al plazo que determinen los miembros en su conjunto, y tendrá las siguientes funciones:

[Reformado](#)



- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- III. Convocar a los integrantes del consejo, previo acuerdo con el Presidente, a la celebración de las sesiones extraordinarias, y
- IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 51.- El Presidente designará y removerá libremente a quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo, quien tendrá las siguientes funciones:

- I.- Someter a consideración del coordinador del Consejo el programa anual de trabajo;
- II.- Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las comisiones;
- III.- Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las comisiones;
- IV.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste el cumplimiento y ejecución de los mismos, y
- V.-Las demás que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 52.- El Consejo podrá determinar la creación de comisiones, tanto de carácter permanente como transitorio, según lo estime conveniente, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto. La integración de cada una de las comisiones, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno Del Consejo.

ARTÍCULO 53.- El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 53 BIS.- El Consejo se apoyará del Subcomité Especial de Asistencia Social para Personas con Discapacidad, para la acreditación de perros de asistencia utilizados en el Estado.

[Reformado](#)

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADOS DE PERROS DE ASISTENCIA

[Reformado](#)



ARTÍCULO 54.- Toda persona con discapacidad tiene derecho al acceso, recorridos y permanencia junto a su perro de asistencia, en los espacios públicos, incluido el transporte público. El acceso del perro de asistencia a los espacios públicos que implique un pago de entrada o peaje, no implicará pago adicional para la persona con discapacidad, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

[Reformado](#)

ARTÍCULO 55.- Los perros de asistencia pueden ser clasificados de la siguiente manera:

[Reformado](#)

I. Perro guía: Aquel que es adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual o visual y auditiva;

II. Perro de servicio: Aquel que es adiestrado para prestar ayuda en las actividades de la vida diaria, tanto al entorno privado como al entorno externo, a las personas con una discapacidad física;

III. Perro de señalización de sonidos: Aquel que es adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de diferentes sonidos e indicarles la fuente de procedencia;

IV. Perro de aviso: Aquel que es adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen enfermedades que puedan necesitar su servicio; y

V. Perro para personas con autismo: Aquel que es adiestrado para cuidar de la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiar a la persona con este tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 56.- El Comité reconocerá la acreditación de la condición de perro de asistencia siempre que su usuario demuestre que aquél:

I. Está entrenado en un centro oficialmente autorizado para la práctica de perros de asistencia;

II. Cumple la normatividad sanitaria vigente;

III. Está vinculado a la asistencia o auxilio de la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y

IV. Contribuye a disminuir los efectos de la discapacidad de su usuario.

ARTÍCULO 57.- El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se mantendrá durante toda su vida y sólo perderá dicha condición cuando se presenten las causas que establezca el Reglamento de esta Ley. La pérdida de la condición de perro de asistencia será declarada por el Comité, el cual procederá a la revocación de la acreditación.



ARTÍCULO 58.- Los perros de asistencia serán identificados mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que les otorgue el Comité.

ARTÍCULO 59.- El usuario del perro de asistencia, previo requerimiento, deberá exhibir la identificación expedida por el Comité que lo acredite como la persona autorizada para el uso del mismo, así como la documentación que acredite las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Inspección veterinaria anual en la cual se demuestre que el perro de asistencia no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Cartilla de vacunación del perro de asistencia.

ARTÍCULO 60.- El usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley, cuando:

- I. Se trate de situaciones de grave peligro inminente para el usuario, para terceras personas o para el propio perro de asistencia;
- II. El animal presente síntomas visibles de enfermedad o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas; o
- III. Se evidencie la falta de aseo o de atención respecto del animal.

ARTÍCULO 61.- El poseedor de un perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normatividad vigente en la materia y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los espacios y transportes a que se refiere esta Ley;
- II. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos, en la medida en que su discapacidad lo permita;
- III. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida; y
- IV. Tratándose de vehículos de alquiler, mantener al perro de asistencia, preferentemente, en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro de asistencia a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

ARTÍCULO 62.- El incumplimiento de lo dispuesto con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros de asistencia a los espacios públicos mencionados, será sancionado en los términos de esta Ley.



CAPÍTULO IV GOBIERNO INCLUYENTE

[Adicionado](#)

ARTÍCULO 62 BIS.- Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 7 de esta Ley, contarán con al menos un módulo de atención y orientación para personas con discapacidad, en aquellas ciudades donde tengan presencia de servicios y que corresponda a su jurisdicción. Dicho módulo contará con el personal humano debidamente capacitado en Lengua de Señas Mexicanas y en el contenido de la presente Ley.

[Adicionado](#)

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 63.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades mencionados en el artículo 7 fracción I de la presente Ley, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia, imparcialidad a las personas con discapacidad que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas en la presente Ley. Así mismo, deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos realizados conforme a la Ley de Presupuesto aplicable. De igual forma las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior y que proporcionen servicios al público, destinarán una ventanilla de atención preferente para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 64.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, la Persona con discapacidad podrá acudir a la Dirección y Evaluación Gubernamental a interponer el procedimiento Disciplinario Administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes para el Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de septiembre de 2003, Tomo CX.



ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado vigilara que la creación del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado, no exceda un plazo mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo publicará y sancionará el Reglamento Interno del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dependencias o entidades de Gobierno previstas en la presente Ley, deberán de establecer en el presupuesto de Egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestales en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)



ARTÍCULO 1.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 2.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 4.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 5.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 6.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 6 BIS.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO III DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 6 TER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 6 QUARTER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 6 QUIQUIES.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 6 SEXIES.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 20 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 7BIS.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTÍCULO 8.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 8 BIS.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 10.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 13.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX



Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 19.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 23.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 24.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 26.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 29.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX



Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 34.- Fue reformado mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35 BIS.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 20 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 37.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 672, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección V, de fecha 21 de octubre de 2016, Tomo CXXIII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 20 de noviembre de 2015, Tomo CXXII, Sección I, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX



Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 50.- Fue reformado mediante Decreto No. 155, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 53 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado este Capítulo mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

CAPÍTULO III DEL ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADOS DE PERROS DE ASISTENCIA

ARTICULO 54.- Fue reformado mediante Decreto No. 457, publicado en el Periódico Oficial No. 25, de fecha 31 de mayo de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue adicionado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 55.- Fue reformado mediante Decreto No. 496, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 15 de julio de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO



Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

**CAPÍTULO IV
GOBIERNO INCLUYENTE**

ARTICULO 62 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección III, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

**TÍTULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 155, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES VIII, IX, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN X; 3 FRACCIONES I, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII; 4; 5 FRACCIONES I, II, V, X, LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV; 6; LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS; 7 LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III; LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 7 BIS; 8 FRACCIONES I, IV, VI, VIII, XI, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XII Y XIII; LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; 9 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIII; 10; 12; 13; 14 EN CUANTO A LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II; 15 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI; 16 FRACCIÓN I, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI; 18; 19 FRACCIONES I, II Y IV; 20 FRACCIONES II, III, IV Y V; 21 FRACCIONES I Y III; 23; 24; 25; 26 FRACCIONES I, IV, V, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI; 27 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII, IX Y X; 29 FRACCIONES II Y IV; 31; 35 FRACCIÓN I Y VII EN SUS INCISOS B, C, E, F, G; LA CREACIÓN DEL CAPÍTULO X DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA QUE INCLUYE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 35 BIS; 37 FRACCIONES I, IV, VIII, IX, X Y XVI; 39; 44; 46; 49 FRACCIÓN II; 50, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 2, TOMO CXIX, SECCION II, DE FECHA 06 DE ENE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado en coordinación con las autoridades municipales competentes, tendrán un plazo de 60 días para la elaboración del reglamento y programa de obras de acondicionamiento y habilitación de equipamiento público que deberá cumplir con los requerimientos y especificaciones que para tal efecto se establecen en normatividad en la materia, mismo que deberá ser presentado al Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado para su validación respectiva.

TERCERO.- El ejecutivo del estado a través de las Secretarías a su cargo y responsables de los acondicionamientos y habilitaciones establecidas en la presente Ley, realizaran las consideraciones de tipo presupuestal para llevar a cabo las adecuaciones técnicas así como la infraestructura necesaria con base a planes y programas anuales, mismas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Egresos próximo a la fecha de aprobación de la presente ley.



CUARTO.- El Ejecutivo publicará y sancionará el Reglamento Interno del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su normatividad en el ámbito de su competencia.

SEXTO.- Las dependencias Estatales y municipales previstas en la presente Ley, deberán de establecer en el presupuesto de Egresos del ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley, las necesidades presupuestales en los programas respectivos para dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones previstas en la misma; con base a planes y programas anuales, mismas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Egresos próximo a la fecha de aprobación de la presente ley.

SÉPTIMO.- Los representantes de los Consejos Consultivos Municipales, deberán ser designados a más tardar 60 días a la publicación de la presente Ley, y notificados a la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado para la posterior integración y notificación al resto de los Consejeros.

OCTAVO.- Los representantes expertos deberán ser los candidatos de la sociedad civil de mayor trayectoria y reconocimiento dentro del sector de la atención a personas con discapacidad, seleccionados de la Convocatoria que para tal fin emita la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado, mismas que deberá ser publicada 30 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 457, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 25, TOMO CXX, SECCION I, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 359, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 39; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, SECCIÓN I, TOMO CXXII, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 496, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5 FRACCIÓN X, 8 FRACCIÓN XIII, 54 Y 55, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 8, UN CAPÍTULO III “DEL ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADOS DE PERROS DE ASISTENCIA” AL TÍTULO TERCERO, Y DE LOS ARTÍCULOS 53 BIS, 56, 57, 58, 59, 60, 61 Y 62, SE RECORRE EL TÍTULO CUARTO “DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, Y DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 64; PUBLICADO EN EL



PERIÓDICO OFICIAL No. 32, SECCIÓN IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto a efecto de realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias a efecto de instrumentar la acreditación de perros de asistencia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 672, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 37; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARGARITA MACRINA CORRO ARÁMBULA
PRO-SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 161, POR EL QUE SE REFORMA A EL ARTÍCULO 15; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 09, SECCIÓN III, TOMO CXXV, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACIAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 190, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 7 Y 15; ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO III DENOMINADO “DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA” AL TÍTULO PRIMERO, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 6 TER, 6 QUARTER, 6 QUINQUIES Y 6 SEXIES; ADICIONÁNDOSE EL ARTÍCULO 62 BIS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 09, SECCIÓN III, TOMO CXXV, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberá realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos a más tardar setenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente reforma.



TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, los sujetos obligados darán cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 BIS.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)